

26 *2015-11-02

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL TÍTULO I SOBRE RECAUDACIÓN DE COTIZACIONES DEL LIBRO II Y EL TÍTULO III SOBRE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL LIBRO V, AMBOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3, del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 6 del artículo 47, de la Ley N° 20.255 y los artículos 35 y 39 de la Ley N° 19.728, se introducen las siguientes modificaciones a los Libros II y V del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

I. Modifícase el Libro II. Cotizaciones al Seguro de Cesantía, Título I. Recaudación de Cotizaciones, de la siguiente forma:

1. Modifícase el Capítulo V. Sistema de Pago Electrónico de Cotizaciones Previsionales, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el número 4, a continuación del segundo párrafo, el siguiente párrafo tercero nuevo:

“Dentro del sistema mixto de recaudación deben considerarse las siguientes modalidades:

- a) En el proceso de pago se imprime un comprobante de pago o planilla de declaración y pago electrónica para pagar el monto de las cotizaciones previsionales en forma manual, a través de las cajas disponibles en las entidades con las que previamente se ha firmado un convenio de recaudación de esas características.**
- b) En el proceso de pago se considera, además de las cotizaciones destinadas a los Fondos de Cesantía, el pago de cotizaciones y aportes destinados a otras instituciones de seguridad social, generando un comprobante de pago en el que se concentra el total de los valores a**

pagar a las citadas instituciones. El pago respectivo es depositado en una cuenta corriente de propiedad de la entidad que presta el servicio de recaudación por internet, para posteriormente ser transferido a las correspondientes cuentas corrientes definidas por cada institución destinataria. Esta modalidad de sistema mixto se entenderá como mecanismo concentrador.”

b) Modifícase el número 5, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la segunda oración, por la siguiente:

“Con estos datos, se confecciona el formulario de declaración de las cotizaciones previsionales, denominado Declaración, y la orden de pago, siendo esta última transmitida a la entidad financiera encargada de materializar el pago.”

ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“La empresa proveedora del servicio de recaudación electrónica deberá transmitir a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, la Declaración y toda la información referida al pago de ésta, a más tardar el día hábil siguiente al de su pago.”

c) Modifícase el número 8, de la siguiente forma:

i. Reemplázase el segundo párrafo, por el siguiente:

“El pago de las cotizaciones previsionales en el sistema mixto, a que se refiere la letra a) del número 4 anterior, se tendrá como efectivamente realizado, cuando el agente recaudador estampe su timbre en el comprobante de pago.”

ii. Agréganse, a continuación del segundo párrafo, los siguientes párrafos nuevos:

“El pago de las cotizaciones previsionales en el sistema mixto concentrador, según la definición de la letra b) del número 4 anterior, se tendrá como efectivamente realizado, cuando la empresa que efectúa el servicio de recaudación estampe su timbre en la declaración y, además, deposite los fondos en las cuentas corrientes de los Fondos de Cesantía, según los plazos establecidos para la recaudación mixta. La empresa recaudadora podrá dejar sin timbre de pago las declaraciones cuyos cheques son informados como protestados por el agente recaudador en esta modalidad. A su vez, la entidad recaudadora deberá homologar esta

operación a una declaración de reconocimiento de deuda previsional, generando la declaración respectiva y comunicando la decisión al empleador inscrito en el Sitio Web.

En el sistema mixto, los abonos en las cuentas corrientes de los Fondos de Cesantía se deberán hacer efectivos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos los pagos por parte de la entidad recaudadora.

En el evento que el empleador o la entidad pagadora de subsidios no efectúe el pago dentro del plazo legal establecido para esta modalidad, la transmisión electrónica de la información de las cotizaciones previsionales efectuada a través de la Declaración, no podrá homologarse a una declaración de reconocimiento de deuda previsional.”

d) Reemplázase la letra h) del número 14, por la siguiente:

“h) Proveer de elementos de respaldo de las transmisiones electrónicas enviadas y recibidas, por un plazo de 5 años contado desde la fecha de su envío o recepción, según corresponda.”

e) Reemplázase, en la segunda oración del número 19, la expresión “magnéticos” por la frase “seguros como mínimo durante 5 años contados desde la fecha en que se originó la operación”.

f) Agrégase, en el párrafo único del número 22, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo anterior, también podrá efectuarse el pago el día 13 hábil, fuera del horario bancario, si los bancos han adoptado procedimientos que permitan el depósito de los fondos recaudados a través del sistema de pago electrónico, antes de las 9 AM, del día hábil siguiente.”

g) Elimínase el número 28, pasando el actual número 29, a ser número 28.

2. Agrégase en el Capítulo VI. Reconocimiento de Deuda Previsional y Pago Atrasado de Cotizaciones Previsionales a través de un medio electrónico, en el párrafo único del número 4, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“En caso que se opte por el pago a través de entidades recaudadoras, las copias que se impriman deben indicar claramente si los valores de las cotizaciones previsionales se encuentran actualizados o requieren ser actualizados por la Sociedad Administradora.”

II. Modifícase el Libro V. Aspectos Administrativos y Operacionales de la Administradora de Fondos de Cesantía, Título III. Contratos de Prestación de Servicios, de la siguiente forma:

1. Reemplázase en el Capítulo II. Contratos de Recaudación de Cotizaciones, número 3, letra d), la expresión "24 horas después", por la expresión "el día hábil siguiente".
2. Agrégase en el Capítulo III. Convenios de Recaudación Electrónica por Internet, el siguiente número 4, nuevo:

"4. Cuando la Sociedad Administradora celebre contratos de recepción de declaraciones y recaudación de cotizaciones con entidades distintas a las bancarias y cajas de compensación de asignación familiar, que utilicen el mecanismo concentrador deberá adoptar medidas de control auditables con el objeto de resguardar los recursos provenientes de las cotizaciones previsionales. Con el mismo objetivo, la Sociedad Administradora deberá exigir a la entidad prestadora de servicios la constitución de garantías u otro mecanismo de resguardo financiero permanente.

Las garantías a las que se refiere este número deberán constituirse a más tardar el último día hábil de marzo de cada año. En este mismo plazo, la Sociedad Administradora deberá enviar a esta Superintendencia para su evaluación, un informe con el detalle de las garantías constituidas, los fundamentos financieros, el análisis de riesgo y otras consideraciones que justifican la determinación de éstas."

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro de Cesantía por la presente Norma de Carácter General, regirán a contar de esta fecha.


TAMARA ASNIC MARTÍNEZ
Superintendente de Pensiones